

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00432
Dte: ZORAIDA BECERRA DE BONILLA
Ddo: JUAN CARLOS VALBUENA

SANDRA DEL PILAR HERNÁNDEZ RIVERA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, abogada en ejercicio de la profesión, con domicilio profesional en el municipio de Granada Cundinamarca, obrando conforme al Poder otorgado por el señor **JUAN CARLOS VALBUENA**, en su calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia; de manera atenta, comedida y respetuosa manifiesto a usted que por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el propósito de interponer

RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN

En contra de la providencia proferida el 9 de diciembre de 2020 en virtud de la cual su Señoría dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de mi representado, por encontrar acreditadas las exigencias legales contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, al evidenciar en el sub judice, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible; recurso que se sustenta de conformidad con los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En el caso particular de nuestra legislación colombiana, el artículo 318 del Código General del Proceso enlista como susceptibles del recurso de reposición los autos que dictan los jueces en el devenir del trámite de las instancias, sin que exista para el caso particular una norma en concreto que lo excluya de tal posibilidad.

Por lo anterior, la decisión emitida por el Despacho dentro de la actuación previamente referenciada es susceptible del recurso de reposición; circunstancia la cual genera como corolario ineludible admitir la procedencia del recurso que se impetra a través de éste memorial.

Ahora, en cuanto se refiere al lapso para interponer el recurso, estoy dentro del término que para tal efecto señala el citado artículo 318 *Ibídem*, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto objeto de cuestionamiento.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El inciso 3° del artículo 422 del Código General del Proceso, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada la excepción previa de falta de requisitos formales, ya que los títulos valores deberán llenar los requisitos, según el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Prima facie, debe tenerse en cuenta que se ejercitó por la parte demandante la acción ejecutiva singular, regulada por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, la cual está encaminada a obtener el pago efectivo de un monto dinerario en forma coercitiva, lo cual presupone que, atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se tenga por sabido que para la procedencia de ésta clase de acción es necesario que quien promueve la acción ejecutiva deba presentar prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, la cual obrando en el expediente ha de reflejar **una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor demandado**.

Llegados a éste punto, corresponde entonces determinar si a partir del documento sobre el cual se estructuran los cimientos de la pretensión ejecutiva incoada en el libelo que ha dado origen al proceso de la referencia, puede inferirse la existencia de un título ejecutivo, en los términos consagrados por el artículo 422 del C. General del Proceso. Prescindiendo de los muy eruditos conceptos que expresan los más versados tratadistas y autores en la materia, dígame de entrada para efectos de la decisión que debió asumirse en el proceso sub lite que título ejecutivo es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (crédito - deuda), a favor de una persona determinada y a cargo de otra persona específica con las calidades de clara, expresa y exigible.

Debe aceptarse entonces que para satisfacer tal exigencia, de la revisión del expediente se observa, Señor Juez, que con el libelo introductorio se aportan dos documentos denominados Letra de Cambio, por valor de \$2.000.000 y \$20.000.000.oo.

En relación con los requisitos del título ejecutivo, ha señalado la H. Sala Civil - Familia y Agraria del Tribunal de Cundinamarca en la sentencia calendada Junio 2 de 2004 proferida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Banco Central Hipotecario contra Ana Judith García Esquivel y otros, lo siguiente: *“el requisito de la expresividad por su parte, hace referencia a que el deudor señale o manifieste su voluntad de aceptar u obligarse a cumplir la obligación pactada, por lo que no se cumple éste requisito si el presunto deudor no manifiesta su voluntad de obligarse. Igualmente, el requisito de la claridad, por su parte, hace referencia a la plena intención de las partes, plasmada en el respectivo documento o contrato, de constituir una obligación debiendo para ello indicar de manera diáfana el nombre del deudor y del acreedor, su cuantía así como la forma de vencimiento (plazo o condición), todo ello de manera inteligible, de fácil percepción, sin que sea procedente emitir juicios de valor para determinar su existencia. A su turno, la exigibilidad implica que, siendo a plazo la obligación, el término para satisfacerla se haya vencido; estando sujeta a condición, que el hecho que la condiciona se haya verificado; o siendo pura y simple, se haya constituido en mora al deudor”*.

Sobre el particular, se observa que efectivamente el documento contractual arrimado al plenario como base de la acción ejecutiva no contiene una obligación expresa, clara y exigible, como lo requiere el artículo 422 del Código General del Proceso que amerite librar mandamiento ejecutivo en los términos deprecados en la demanda.

Lo anterior, como quiera que la Letra de cambio por valor de \$2.000.000.oo, se encuentra repisada, en el campo de fecha de creación y cumplimiento, igualmente carece de los datos como el lugar de cumplimiento de la obligación y lugar donde ser suscribió la misma, circunstancia que a todas luces genera un juicio de valor para determinar la existencia de la obligación, faltando así el requisito de claridad frente a este título valor, consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, los dos títulos valores denominados Letra de cambio allegados como base de ejecución en contra de mí representado, carece de la firma del creador, requisito común de todos los títulos valores consagrados en la legislación comercial.

Al respecto el artículo 621 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 621: *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Vistos los títulos valores desde la perspectiva estrictamente material, aquí salta a la vista que carece del requisito denominado “La firma de quien lo crea”, es decir la firma de la señora Zoraida Becerra de Bonilla, ello como quiera que en uno solo aparece plasmada la firma de mi representado y en el otro la firma del mismo y la señora Belkis Licet Capera Murcia, sin que exista en ningún título valor la firma de quien crea el documento.

Así las cosas, por la ausencia del mencionado requisito, no podían utilizarse las letras de cambio como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi representado.

Las letras de cambio, aportadas dentro de la demanda como título valor para que se libre mandamiento de pago en la demanda no prestan merito ejecutivo; dado que todo título valor - ejecutivo tiene sus requisitos formales, y estos no lo constituyen.

III. PETICIONES

1. **REPONER PARA REVOCAR** el auto proferido el día 21 de Marzo de 2012, por las razones previamente expuestas.
2. En su lugar, **NEGAR LA ORDEN DE PAGO** solicitada por la parte ejecutante.
3. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** emitidas en el proceso que nos ocupa y oficiar a las Entidades correspondientes.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

En los anteriores términos dejo consignados señor Juez, los fundamentos que respaldan las peticiones aquí formuladas, reiterando la solicitud de acceder en forma favorable a ellas, según lo manifestado en el acápite que las contiene. Por ello, finalmente solicito a su Señoría admitir el recurso interpuesto a través del presente escrito e impartirle el trámite legal que le corresponde, de conformidad con los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, Atentamente:



SANDRA DEL PILAR HERNÁNDEZ RIVERA
C.C. 53.120.511 Bogotá
T.P. 212497 del C.S. de la J.
Pilarhernandez2010@hotmail.com